



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-0001-00  
Demandante: Sigma Ingeniería y Consultorías  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00003-00  
Demandante: Urbanizadora Santa Fe de Bogotá Urbansa S.A.  
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Urbanizadora Santa Fe de Bogotá Urbansa S.A., demandó la nulidad de las Resoluciones 1447 del 14 de octubre de 2015, 226 del 19 de febrero de 2016 y 1237 del 13 de mayo de ese mismo año; expedidas por la Secretaría Distrital de Hábitat.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado personalmente el 17 de junio de 2016 (fol. 106), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 18 de junio de ese mismo año y venció el 18 de octubre siguiente.

Ahora, si bien es cierto, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo hizo el 20 de octubre de 2016, es decir, 2 días después de vencido el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho trámite no suspendió el cómputo del mismo (fol. 159).

En tales condiciones, como la oportunidad para demandar estaba dada en el caso concreto hasta el 18 de octubre de 2016 y la demanda sólo fue radicada el 11 de enero de 2017, tal y como consta a folio 60 del expediente, es claro que la misma fue presentada cuando ya había caducado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos esgrimidos por la parte actora dentro de la demanda a folios 19 y 20, según los cuales el término para demandar en este caso no empezó a contar desde el 18 de junio de 2016, sino desde el 20 de junio de ese mismo año, por cuanto el 18 fue sábado, se advierte, que dicha circunstancia en nada afecta el cómputo del término, por cuanto, tal y como se advierte en la misma demanda, el artículo 62 del Régimen Político Municipal consagra una excepción para cuando el último día del término de meses o años es feriado o vacante –evento en el cual el término se extiende hasta el día hábil siguiente- no para cuando el término inicia en un día no hábil.

Entonces, el hecho de que el día siguiente a la notificación del acto definitivo en este caso haya sido sábado en manera alguna implica que el término de caducidad para demandar deba empezar a contarse a partir del día hábil siguiente, por cuanto se insiste, esta posibilidad únicamente está establecida en la ley para cuando el último día de un término dado en meses sea inhábil, no el primero.

Así las cosas, se reitera, en este evento la oportunidad para demandar estuvo dada entre el 18 de junio y el 18 de octubre de 2016, sin que dentro de dicho lapso se haya agotado el requisito de procedibilidad o se hubiere presentado la demanda.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad*

*(...)”*

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al margen de lo anterior, se advierte que aunque la parte actora en el poder y en el escrito de la demanda es clara al establecer que el medio de control que ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la carátula del expediente fue rotulada como si se tratara de una demanda de “nulidad simple”, de igual forma, la anotación en el sistema aparece errada, por lo que se ordenará que por Secretaría se adelanten todas las gestiones necesarias para efectuar la respectiva corrección, tanto físicamente como en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría, adelántense las gestiones necesarias para corregir el medio de control ejercido en este caso por la parte actora tanto en la carátula del expediente como en el sistema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00004-00  
Demandante: Comercializadora EM  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00005-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la señora Bárbara Ligia Acevedo en su calidad de tercero interesado, en la Carrera 32 A No. 72 F – 40 Manzana 46 Barrio Arborizadora Alta de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, desde aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**NOVENO.** Reconócese personería a la abogada Nancy Rocío Ruiz Álvarez, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00018-00  
Demandante: Transportes Galaxia S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad Transportes Galaxia S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería a la abogada Ivonne Julieth Castro Cifuentes como apoderada de la sociedad Transportes Galaxia S.A., en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00021-00  
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad de Transporte El Caimán Ltda. contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería a la abogada Ivonne Julieth Castro como apoderada de la sociedad de Transportes El Caimán Ltda., en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00062-00  
Demandante: QBE Seguros S.A.  
Demandado: Contraloría General de la República

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que los señores Gilberto Serpa Mendoza, Omar Adolfo Figueroa Reyes, Salvador Albornoz Guerrero, Luis Fernando Sáchica Méndez y Carlos Enrique Robledo Solano, deben ser vinculados al presente proceso por cuanto les asiste interés en las resultas del mismo.

Lo anterior, en virtud de que en el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal 2 del 27 de marzo de 2015, del cual se pretende su nulidad en el presente asunto, se ordenó la incorporación de la póliza 92100000357 expedida por QBE Seguros S.A, con el fin de que ésta respondiera como tercero civilmente responsable por los funcionarios mencionados en precedencia, que fueron declarados responsables fiscales.

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto de los actos administrativos en mención se afectarían los intereses de las referidas personas por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de terceros interesados.

Al margen de lo anterior, hay lugar a reconocer al abogado Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 220 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Vincúlanse en calidad de terceros con interés a los señores Gilberto Serpa Mendoza, Omar Adolfo Figueroa Reyes, Salvador Albornoz Guerrero, Luis

Fernando Sáchica Méndez y Carlos Enrique Robledo Solano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíqueseles del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 171 numeral 3 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Surtidas las notificaciones, córraseles traslado por el término de 30 días, para los fines señalados en el artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Reconócese al abogado Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 220 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00113-00  
Demandante: Lars Courier S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que la Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza debe ser vinculada al presente proceso por cuanto le asiste interés en las resultas del mismo.

Según se tiene a través de la Resolución 03-241-201-673-0-0996 del 26 de mayo de 2015, demandada dentro de este asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 03 DL004243 certificado 03 DL007890 del 11 de octubre de 2013 y certificado 03 DL007961 del 28 de noviembre de 2013 expedida por la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza a favor de dicha entidad (fols. 13 a 22 cuaderno principal).

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto del acto administrativo en mención se afectarían los intereses de la referida sociedad por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de tercero interesado.

Al margen de lo anterior, hay lugar a reconocer al abogado Efraín Leiva Gutiérrez como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos del poder que obra a folio 65 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Vincúlese en calidad de tercero con interés a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquesele del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 171 numeral 3 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

9.

**TEERCERO.-** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de 30 días, para los fines señalados en el artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Reconócese al abogado Efraín Leiva Gutiérrez como apoderad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder que obra a folio 65 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00141-00  
Demandante: PLM Colombia S.A.  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que las sociedades Tecnoquimicas S.A., Tecnofar TQ S.A.S., Laboratorios La Santé S.A., Colompack S.A. y Arbofarma S.A.S. deben ser vinculadas al presente proceso por cuanto les asiste interés en las resultas del mismo.

Lo anterior, en virtud de que a través de las Resoluciones 2014031138 del 5 de septiembre de 2014 y 2014031831 del 30 de septiembre de 2014, demandadas dentro de este asunto, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, también ordenó imponer una sanción a Laboratorios La Santé S.A. y exonerar a las sociedades Colompack S.A, Arbofarma S.A.S., Tecnoquimicas S.A. y Tecnofar TQ S.A.S (fols. 66 y 95 respectivamente, cuaderno principal).

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto de los actos administrativos en mención se afectarían los intereses de las referidas sociedades por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de terceros interesados.

Al margen de lo anterior, hay lugar a reconocer a la abogada Melissa Triana Luna como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimento, INVIMA, en los términos y las condiciones de las Resoluciones 2012030801 del 19 de octubre de 2012 y 2016022336 del 16 de junio de 2016 expedidas por la misma.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Vincúlense en calidad de terceros con interés a las sociedades Tecnoquimicas S.A., Tecnofar TQ S.A.S., Laboratorios La Santé S.A., Colompack

S.A. y Arbofarma S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíqueseles del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 171 numeral 3 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de 30 días, para los fines señalados en el artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Reconócese a la abogada Melissa Triana Luna como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimento, INVIMA, en los términos y las condiciones de las Resoluciones 2012030801 del 19 de octubre de 2012 y 2016022336 del 16 de junio de 2016 expedidas por la misma (fols.118 a 121).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00173-00  
Demandante: Jaime Hernando Bejarano Guzmán  
Demandado: Bogotá Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación

**NULIDAD**

---

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones; y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 26 de abril de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Diego Orlando Lara Zárate como apoderada de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

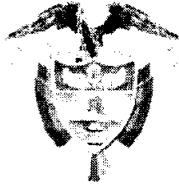
---

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00207-00  
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
Demandado: Bogotá – Distrito Capital

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que no se ha tramitado la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, por lo que se dispone:

1. De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 8 del expediente, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en la forma prevista en la ley.

2. Por secretaría, ábrase el cuaderno de medidas cautelares correspondiente.

3. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00322-00  
Demandante: Productora de Alambres Colombianos – PROALCO S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A través de memorial del 25 de enero de 2017 visible a folios 295 a 299 del cuaderno principal del expediente, nuevamente la sociedad Productora de Alambres Colombianos S.A.S., a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2017, mediante el cual este Despacho resolvió no reponer la providencia del 11 de noviembre de 2016.

Como fundamento del mismo, indicó el recurrente que el Juzgado al resolver la reposición se refirió a puntos nuevos cuando expuso los motivos por los cuales se exige el agotamiento de requisito de procedibilidad en un asunto que, en su criterio, no es susceptible de conciliación.

Precisó que las tasas arancelarias que se imponen a las importaciones de productos de acuerdo con el arancel aduanero, constituyen un tributo aduanero, y por ende, cualquier discusión que se suscite respecto de los mismos se refiere al tema tributario.

Como fundamento de su exposición invocó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado.

Reiteró que en este caso se debate la legalidad de una sanción impuesta por el supuesto incumplimiento de obligaciones aduaneras que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero, constituyen tributos aduaneros.

Según se tiene, en el caso bajo estudio la sociedad Productora de Alambres Colombianos, Proalco S.A.S., solicitó la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-670-12-0553 del 27 de abril de 2016, 03-241-201-656-1-0819 del 9 de junio siguiente y 03-236-408-607-0569 del 6 de julio de ese mismo año, a través de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, declaró el incumplimiento de una obligación aduanera y confirmó dicha decisión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le restituya el derecho patrimonial y por ende, se declare que no existen obligaciones aduaneras por concepto de salvaguardias arancelarias en el caso concreto.

El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, cuyo titular, mediante providencia del 30 de septiembre de 2016 estableció que el asunto controvertido “*no tiene relación con impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva*”, razón por la cual ordenó su remisión a esta Sección, sin que la parte actora hubiera hecho manifestación alguna al respecto. (fls. 276 a 278)

Una vez sometido a nuevo reparto, el conocimiento del asunto fue asignado a este Despacho el 20 de octubre de 2016, por lo que mediante auto del 11 de noviembre siguiente, se decidió inadmitir la demanda con el fin de que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 282).

Contra dicha decisión se presentó recurso de reposición por parte del apoderado de la sociedad actora en el cual se limitó a afirmar que los asuntos tributarios no son susceptibles de conciliación. (fl. 285).

A través de providencia del 23 de enero de 2017 se resolvió el referido recurso, en el sentido de no reponer el auto inadmisorio de la demanda, bajo el entendido de que efectivamente, tal y como lo había manifestado el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá sin oposición alguna de la parte actora, el presente asunto no es de carácter tributario. (fls. 290 a 293).

Contra dicha decisión presenta un nuevo recurso de reposición el apoderado de la parte actora, quien ahora sí, presenta los argumentos en contra de la postura inicialmente adoptada por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ratificada por este Despacho. (fls. 295 a 299).

Bajo este entendido, resulta del caso estudiar nuevamente el contenido de los actos demandados en este asunto con el fin de determinar si en este caso debe agotarse o no el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura de los mismos se advierte que el motivo por el cual fueron expedidos los actos demandados fue el supuesto incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones de pago de los tributos y derechos aduaneros.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999 establece que los derechos de aduana son “*todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se*”

*territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tascen respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, invieren relación con la misma”*

En tales condiciones, advierte el Despacho que en este caso, contrario a lo afirmado por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, se discute un tema relacionado con impuestos, tasas o contribuciones, por cuanto el punto objeto de litigio corresponde precisamente a determinar si la sociedad actora está obligada o no a pagar el tributo aduanero al que se refieren los actos demandados, por lo tanto, se reitera, el asunto objeto de controversia tiene carácter tributario, independientemente de que se trate de un tributo de carácter aduanero, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 corresponde a los Juzgados adscritos a la Sección Cuarta.

De manera concreta la norma en cita dispone:

*“Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones...”*

Conforme con lo anterior, asiste razón al recurrente al afirmar que en este caso se discute un tema tributario, por lo que habrán de reponerse las decisiones del 11 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017, sin embargo, no hay lugar a admitir la demanda por este Despacho por cuanto carece de competencia para conocer del asunto, el cual, tal y como se estableció corresponde a un asunto tributario de competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia de este Despacho y teniendo en cuenta que el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, habrá de promoverse conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reponer las providencias del 11 de noviembre de 2016 y el 23 de enero de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**TERCERO.-** En atención a que el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá también declaró su falta de competencia para conocer de la demanda en cuestión, se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponda para la remisión inmediata del expediente a esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00363-00  
Demandante: Myriam Amanda Silva de Salinas  
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte  
y Movilidad de Cundinamarca

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Myriam Amanda Silva de Salinas, solicitó ante esta Corporación la nulidad del comparendo 25612001000005211526 del 23 de septiembre de 2013 y las demás actuaciones que surgieron con posterioridad a éste.

Una vez revisada la demanda ésta fue inadmitida mediante auto de diciembre 7 de 2016 con el fin de que la parte actora subsanará, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo siguiente:

- 1. Precise cuáles son los actos administrativos demandados toda vez que, aunque en el escrito de demanda se refiere a una sanción de multa, no especifica la decisión a través de la cual le fue impuesta. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Con base en lo anterior, aporte la totalidad de los actos administrativos acusados con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria, con el fin de dar cumplimiento con a lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Adecue el poder conforme a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda.*
- 4. Acredite que previo a la presentación de la demanda de la referencia, agotó del requisito de procedibilidad respecto de todos los actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*5. Establezca el concepto de violación de las normas invocadas como fundamento de la demanda, atendiendo el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*6. Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*7. Aporte copia de la demanda debidamente subsanada y sus anexos, de acuerdo al numeral 5 del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, dentro del término otorgado para el efecto, el 16 de enero del presente año la parte actora allegó escrito de subsanación parcial de la demanda (fols. 29 a 42).

En tales condiciones, corresponde al Despacho verificar si la totalidad de defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda fueron subsanados o no.

De la lectura del escrito en cuestión se advierte que el apoderado de la parte actora precisó que la demanda de la referencia va dirigida a obtener la nulidad del comparendo 25612001000005211526 del 23 de septiembre de 2013, de la audiencia pública del 17 de octubre de 2013 y las Resoluciones 246 del 25 de noviembre de ese mismo año y la 617 del 30 de septiembre de 2014.

De igual forma, que efectivamente precisó el concepto de la violación de las normas invocadas como fundamento de la demanda y estimó razonadamente la cuantía.

Sin embargo, no aportó copia de la totalidad de los actos administrativos acusados con sus referidas constancias de notificación.

Frente al punto, el apoderado de la parte demandante indicó que la señora Myriam Amanda Silva no tuvo conocimiento de las anteriores actuaciones, razón por la cual no cuenta con copia de actos administrativos para allegarlos al proceso, sin embargo, tampoco se evidencia que haya hecho uso de la prerrogativa consagrada en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no solicitó en la demanda que se oficiara directamente a las oficinas de la demandada con el fin de obtener la copia de la totalidad de los actos demandados.

En lo que tiene que ver con la adecuación del poder aportado en este caso, se advierte que aunque presentó uno nuevo, visible a folio 41 del expediente, dentro del mismo no se individualizaron en debida forma los actos demandados, por cuanto en éste sólo se hizo referencia al comparendo inicialmente acusado.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la parte actora tampoco subsanó la demanda en ese punto, por cuanto aunque aportó copia de la solicitud de conciliación y del acta de la respectiva audiencia, de la lectura de dichos documentos se advierte que el requisito de procedibilidad no se agotó respecto de la totalidad de actos demandados.

Ahora, si bien es cierto, la parte actora manifiesta que no conoció de la existencia de los referidos actos en forma oportuna, también lo es, que según ella misma lo afirma el 2 de marzo de 2016 presentó una petición ante la Gobernación de Cundinamarca, entidad que en respuesta del 20 de junio del mismo año le informó sobre todas las actuaciones y los trámites que surgieron a partir del comparendo cuestionado por la actora; de hecho, expresamente mencionó las Resoluciones 246 del 25 de noviembre de 2013 y 617 del 30 de septiembre de 2014, ahora también demandadas según lo afirmado en este escrito de subsanación. (fols. 6 y 7)

En tales condiciones, como la solicitud de conciliación en este caso se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 20 de octubre de 2016, tal y como consta a folios 20 a 23 y 35 del expediente, es claro que para esa fecha, ya la Gobernación de Cundinamarca le había informado de la existencia de los demás actos administrativos que ahora demanda, por lo que ésta debió haber agotado el requisito de procedibilidad antes mencionado respecto de todos ellos y no sólo frente al comparendo antes referido, el cual dicho sea de paso, no es un acto demandable ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, como la accionante tuvo conocimiento de todas las actuaciones que se derivaron a partir del comparendo 25612001000005211526 cuando la Gobernación de Cundinamarca le informó todas las actuaciones que se llevaron a cabo a partir del citado comparendo, no existe justificación alguna para no haber agotado el requisito de procedibilidad en debida forma.

Es decir, el hecho de que presuntamente no se le haya notificado en forma oportuna a la demandante de las decisiones demandadas no la eximía del deber de agotar el requisito de procedibilidad respecto de ellas, toda vez que, se reitera, para el momento en que se presentó la respectiva solicitud de conciliación ya las conocía, según ella misma lo reconoce.

En este orden de ideas, es claro que la actora no subsanó la demanda en lo que tiene que ver con la adecuación del poder, el agotamiento del requisito de procedibilidad y la remisión de la totalidad de los actos demandados, es decir, no cumplió con la carga procesal que le correspondía de subsanar todos y cada uno de los defectos formales señalados en el auto del 7 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 7 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00370-00  
Demandante: Avantel S.A.S.  
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad Avantel S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al ministro de Tecnologías de la información y de las Comunicaciones o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

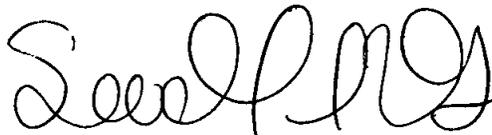
aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería a la abogada Laura Marcela Salcedo García como apoderada de la sociedad Avantel S.A.S., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00371-00  
Demandante: VM Cargo Service Ltda.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad VM Cargo contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la compañía Aseguradora de Fianzas S,A, Confianza en su calidad de tercero interesado, en la calle 82 No. 11 – 37 P 7 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEPTIMO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**NOVENO.** Reconózcase al abogado Luis Alberto Rubiano Sánchez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00376-00  
Demandante: Comparta EPS  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además para que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00377-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Avócase el conocimiento de las presentes diligencias. Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería a la abogada Nancy Vásquez Perlaza como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00268-00  
Demandante: Transportadora de Cemento S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 31 de mayo de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

**SEGUNDO.** Reconócese personería al abogado Leonardo Galeano Bautista para actuar como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos del poder que obra a folio 179 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

---

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00145-00  
Demandante: Mercedes Medina Duarte y otra.  
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. Al estar reunidos los requisitos de forma consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admítase el llamamiento en garantía presentado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá en contra de la sociedad Allianz Seguros S.A.

En consecuencia, por secretaría, notifíquese personalmente al llamado en garantía de la presente providencia en los términos de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el requerimiento, término durante el cual el proceso se suspenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

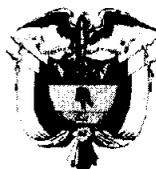
2. Al margen de lo anterior, se reconoce a la Dra. Nely Amparo Cuevas Gutiérrez para actuar como apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá en los términos del poder que obra a folio 31 del cuaderno principal del expediente.

3. Finalmente, una vez verificados los anexos de la contestación de la demanda se evidenció que dentro de los mismos no obran los antecedentes administrativos de la actuación objeto de litigio por lo que se requiere a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, con el fin de que los alleguen en forma inmediata, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00271-00.  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 24 de noviembre de 2016 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la sociedad Gaseosas Lux S.A.S. y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 24 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia del 17 de abril de 2015 que declaró la nulidad de Resolución SSPD – 20138140119395 del 31 de julio de 2013, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.-** Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00255-00.  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 24 de noviembre de 2016 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 24 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de noviembre de 2014 que declaró la nulidad de la Resolución SSPD – 20138140106865 del 10 de julio de 2013, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.-** Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez